

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Acción Posesoría) Radicado No. 2023-00019 el cual se encuentra pendiente para su admisión. -- Sírvase resolver. -

Barranquilla, Febrero 15 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Acción Posesoría), que presenta LUIS EDUARDO GARCIA GRIZABALO mediante apoderado judicial Dr. JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO contra PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe notificar a la sociedad WAREHOUSE OVERSEAS INTERPRICES CORP. Quien figura como titular del predio objeto de la demanda, como quiera que esta sociedad Panameña se encuentra representada en el país por el Dr. JUAN MANUEL CARDENAS SCOVINO mayor e identificado con C.C. 17.140.660 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado general en Colombia de dicha compañía, según poder general contenido en la escritura Pública No. 1202 del 28 de Enero de 2009 de la Notaría Novena del Circulo de Panamá, la cual recibe notificaciones en la calle 80B No. 42D-86 de la ciudad de Barranquilla y en el canal digital juan.doria@hotmail.com, datos que fueron obtenidos en proceso que cursó en esta misma agencia judicial promovida por dicha persona jurídica, por lo que se debe modificar la demanda para notificar efectivamente a mencionada sociedad.

2.- No es posible acceder a la medida cautelar deprecada como quiera que en este asunto no se encuentra en litigio el derecho de dominio ni derecho real principal, lo anterior de acuerdo al literal A del numeral 1° del art. 590 CGP. Como consecuencia de lo anterior, se debe remitir copia de la demanda a la referida sociedad y al Patrimonio Autónomo que debe ser vinculado. Ley 2213/02

3.- Se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad con la sociedad WAREHOUSE OVERSEAS INTERPRICES CORP y el Patrimonio Autónomo que debe ser vinculado.

4.- Se debe vincular a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo CIUDAD CARIBE MANZA 16, en virtud de que el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-510600 hace parte de dicho Patrimonio Autónomo.

5.- Se deben aportar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que deben vincularse.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVARO JIMENEZ  
JUEZ

Rad. 2023-00019 Verbal  
Olr.